

El autor presenta en esta pequeña monografía el primer capítulo de su tesis doctoral. En ella estudia con expresión elegante, concisa y clara, la doctrina canónica y la jurisprudencia rotal sobre la naturaleza jurídica de esa figura tan discutida y sobre todo difícil de probar que se llama técnicamente «*simulatio totalis*».

Como muy bien dice el doctor Rossi, estas páginas, al igual que las restantes de la tesis, no pretenden resolver de modo técnico y exhaustivo los problemas planteados actualmente acerca de la simulación total, sino prestar una ayuda a la ciencia jurídica en esta faceta de la investigación. Propósito que cumple en el desarrollo de todo el trabajo. Así se deduce de la lectura del capítulo que comentamos y de las conclusiones generales que recoge en las páginas 37-38 a las que ha llegado —en palabras del mismo autor— «*post diuturnam doctrinae canonicae ac rotalis iurisprudentiae scrutationem*».

Afirma Rossi, que, según el sentir casi unánime de las sentencias rotales y de los autores, el sujeto que disimula ha de tener conciencia plena y clara de su acción para que realmente exista simulación total. Como única excepción admiten el supuesto del «*homo rudus metu turbatus*».

Tal afirmación se encuentra fundamentada en que la simulación, como toda mentira, se perfecciona por una doble acción: el acto interno de la voluntad por el que excluye el verdadero consentimiento, y segundo la manifestación externa de un asentimiento falso. Ambas acciones son necesarias e imprescindibles para que se pueda hablar en sentido estricto de simulación total.

En otra ocasión, el autor, después de asentar como realidad patente que la prueba jurídica de este vicio de la voluntad es difícil pero posible, presenta la confesión judicial y extrajudicial como vía procesal directa para superar tal dificultad y conseguir una prueba satisfactoria.

Entre las causas indirectas señala las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio. Acerca de ellas hace notar que, después de un esmerado estudio de las sentencias rotales, ha llegado a la conclusión de que la mente de la S. R. R. es favorecer siempre el valor del matrimonio «*si factum aliquid vel dictum duplicis interpretationis sit capax*». Con ello el autor ha logrado constatar la

plena conformidad de todas y cada una de las sentencias rotales con la doctrina del canon 1014.

No queremos terminar esta reseña sin mencionar el índice estadístico, en el que Rossi ha recogido todas las causas de simulación juzgadas por el tribunal de la S. R. R. en los años 1912 al 1960. Aportación que facilitará el camino a nuevos trabajos de investigación sobre esta materia.

JUAN ARIAS

CESARE MAGNI, *I subalpini e il concordato. Studio storico-giuridico sulla formazione delle leggi Siccardi con un raffronto*, 1 vol. de XVI-289 págs., Padova, Edit. Cedam, 1961.

Cesare Magni ha querido conmemorar el «risorgimento» con un minucioso trabajo sobre la génesis jurídico-política de las leyes Siccardi, para proceder después a una intencionada comparación con el régimen actualmente vigente en Italia, sobre todo teniendo en cuenta el art. 7 de la Constitución de 1948.

En un extenso capítulo introductorio se examina el ambiente parlamentario de 1850 y las diversas tendencias existentes en él, desde la constituida por los partidarios de una política de respeto a la Iglesia y a los Estados pontificios hasta la preconización por los extremistas jacobinos, deseosos de una separación más o menos completa entre la Iglesia y el Estado. Pero en el fondo ideológico de la mayoría de los grupos parlamentarios y en las vicisitudes por que atravesaron las relaciones entre la Santa Sede y el gobierno piemontés, Magni hace notar la constante presencia de dos principios básicos que orientaban la actitud hacia la Iglesia: el principio de la nacionalidad italiana y la puesta en práctica de una interpretación lo más restrictiva posible del estatuto albertino.

Procediendo al examen de las discusiones sobre el art. 1 del estatuto, pronto se ve que el debate principal se dirige a aceptar o rechazar la existencia, en el mencionado artículo, de un principio concordatorio que tuviera o no que ser aplicado en el ámbito civil. Con una constante referencia a las fuentes el A. analiza la posición de los seguidores de la tesis afirmativa, para detenerse con más detalle en las interpretaciones del estatuto dadas por el gobierno y por la mayoría parlamentaria. En ellas predo-

mlna, dada la orientación ideológica y política del parlamento, el criterio de restringir la influencia religiosa en el Estado, reduciendo al máximo la eficacia civil de las normas eclesiásticas sobre privilegio del fuero, inmunidades, exenciones, etc. Magni considera que la interpretación parlamentaria del estatuto tenía como fundamento la distinción entre «esencia» de la religión del Estado e intereses materiales del clero, así como la aplicación del principio de la unidad jurisdiccional del Estado y de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. El estatuto albertino vendría por tanto a enunciar solamente un principio de carácter genérico que no debería tener aplicación fuera de los terrenos puramente religiosos o «metafísicos».

Con estos antecedentes, y previo estudio de algunas polémicas sobre el poder del parlamento suscitadas por incidentes relativos a los obispos de Turín y Asti, Magni aborda la situación creada por la dimisión de De Margherita y el nombramiento de Siccardi para el ministerio. La presentación del proyecto de ley de 25 de febrero de 1850 haría entrar en una fase aguda, no sólo las relaciones entre la Santa Sede y el gobierno piamontés, sino la misma cuestión religiosa en sus relaciones con el poder político. En este punto el A. examina con detención la nota del cardenal Antonelli y sobre todo las múltiples y apasionadas discusiones trabadas en el seno de la cámara y en las que Siccardi aparece como el elemento polarizador de las complejas cuestiones doctrinales y prácticas encerradas en su proyecto de ley.

A continuación el autor lleva a cabo un pormenorizado análisis de los diferentes problemas planteados en el primero de los proyectos presentados a la cámara: naturaleza del privilegio del fuero, inmunidades, derecho de asilo, estado civil, reglamentación del régimen matrimonial, etc., recogiendo las diversas y encontradas opiniones vertidas a lo largo de la discusión parlamentaria. El paso a un segundo proyecto, con la defensa hecha por Siccardi y las enmiendas presentadas por Cavour, lleva a la fase final en que un tercer proyecto, no sin resistencias y nuevas discusiones por parte del senado, vino a ser refrendado el 21 de mayo de 1850. Con las llamadas le-

yes Siccardi la estructura religioso-política del antiguo régimen recibía unos golpes decisivos. El camino para la política de Cavour estaba franqueado por completo.

Resumiendo sus conclusiones sobre este tema, entiende Magni que la posición de Siccardi obedecía de modo fundamental a unos principios de coherencia y de sinceridad política que le llevaban a una interpretación rigurosa del estatuto albertino. Se trataba de una cuestión de vida para el mismo estatuto, que exigía en virtud de la cláusula «rebus sic stantibus» la suspensión de efectos o al supresión de diversas disposiciones concordatarias. Era el «ordine nuovo» que postulaba una revisión de los principios jurídico-eclesiásticos hasta entonces considerados vigentes. El fuerte acento jurista de esta interpretación no impide reconocer su apoyo en las circunstancias de hecho de la época. Sin embargo tal vez menosprecie las cuestiones ideológicas envueltas en las leyes Siccardi y que, aun vistas con la perspectiva del tiempo, no son evidentemente problemas metafísicos o de mera administración eclesiástica. Menos lo fueron en el momento en que fueron discutidos y resueltos.

El trabajo de Magni es sólido y minucioso, elaborado con una rica documentación. En este sentido el A. ha sorteado con pleno éxito la dificultad inherente a un problema y a un período en que los historiadores del «risorgimento» pocos asuntos han dejado de escudriñar. Sin embargo, quizá no haya sido tan feliz en la necesaria tarea de libertarse de los esquemas mentales de un nacionalismo tardío, que tanto pesan en los escritores italianos cuando enjuician las vicisitudes religiosas y políticas del pasado siglo. El estudio final comparando las constituciones de 1848 y 1948 es interesante y son fundadas las observaciones poniendo de relieve la precariedad de ciertas soluciones jurídicas del régimen vigente. Pero es más discutible la opinión que las incompatibilidades entre algunas normas positivas y el principio de no confesionalidad debían resolver por una simple exégesis legal o jurisprudencial. El problema excede del ámbito estrictamente jurídico positivo y es susceptible, por tanto, de acoger motivaciones de un orden científico más elevado.

JAVIER DE AYALA